

NOTICIAS DE LIBROS

ALFREDO ALLUE BUIZA: *Legitimación de las Comunidades Autónomas en el recurso de inconstitucionalidad*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1992; 89 páginas.

Se trata de un estudio pormenorizado que, sobre el escenario teórico de la legitimación de los órganos de las Comunidades Autónomas en el recurso de inconstitucionalidad, intenta precisar, en el marco de las relaciones competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, los límites del interés general en relación con el interés respectivo de cada ente territorial y la correalización o participación de tales entes en la determinación del interés supraautonómico (relaciones marcadas por el doble y sucesivo signo de la insuficiente regulación constitucional y del conflicto entre el Estado y las CC. AA.). Una de las conclusiones más importantes del trabajo del profesor Allue es la positiva estimación que realiza de la jurisprudencia constitucional en cuanto valioso elemento de integración de las dudas e incertidumbres suscitadas sobre estas cuestiones.

La dialéctica entre estructura estatal y autonómica definida por el parámetro del interés se entendió, de un modo muy esquemático, en un primer momento tras la aprobación de la Constitución, tanto por parte del legislador (en la elaboración de la LOTC) como por el propio Tribunal Constitucional (en la Sentencia 25/1981), como la relación entre órganos constitucionales del Estado que determinarían la protección del interés general supracomunitario y órganos de las CC. AA. que ejercerían su actividad ligada al ámbito definido por las competencias correspondientes exclusivamente a sus intereses particulares. Desde este parámetro del «interés respectivo» se comprende la redacción dada al artículo 32.2 LOTC (que subsume la gestión de intereses jurídico-administrativos de un ente territorial en la legitimación procesal para acudir ante el TC en vía de recurso contra una ley del Estado), y también la imposibilidad, a la luz del punto 2 del mismo artículo, de que una Comunidad Autónoma suscite un recurso contra una ley de otra autonomía.

A partir de la Sentencia 84/1982, el TC se va a apartar del criterio mantenido de la conexión competencial (reducción de la legitimación a la defensa de la gestión propia y autónoma del respectivo interés), posibilitando una concepción expansiva del

alcance de la disposición del artículo 32.2 LOTC. Lo decisivo para fundar la legitimación procesal de los órganos de las CC. AA. en el recurso de inconstitucionalidad no va a ser sólo, pues, la invasión por la norma estatal de determinadas competencias autonómicas, sino el criterio del «punto de conexión» entre la norma impugnada y el interés para recurrir como condición de aquella legitimación. Por otra parte, lo que el autor denomina «conflicto legislativo de competencias» (art. 67 LOTC) permite también la ampliación de la legitimación de las CC. AA. regulada en el artículo 32.2 LOTC:

a) Contra los actos u omisiones legislativas que generen un conflicto de competencias, ya procedan del Estado o de otras CC. AA., pueden recurrir los órganos autonómicos con el objeto de que se depure del ordenamiento la ley controvertida («acción que, en principio, está vedada según lo dispuesto en el artículo 32.1 LOTC»).

b) En segundo lugar, la limitación dispuesta en la LOTC en relación a los Parlamentos de las CC. AA., los cuales carecen de legitimación para interponer el conflicto de competencias, quedaría salvada, así como todas las consecuencias procesales que se derivan, por la técnica de reconducción del conflicto al recurso.

Por último, el autor observa en relación con la legitimación de los órganos autonómicos en el recurso de inconstitucionalidad quebras importantes de los principios de igualdad y dualidad de las partes (principios que impiden admitir ventajas injustificadas a algunas de las partes concernientes, en este caso, órganos estatales frente a autonómicos); de modo especial: 1) la exigencia del requisito del acuerdo previo de los órganos autonómicos legitimados como presupuesto de la capacidad jurídico-procesal, cuyo incumplimiento origina la nulidad de las acciones encaminadas a la interposición (o, por el contrario, a la comparecencia y alegaciones) del recurso de inconstitucionalidad por parte de dichos órganos, y, sobre todo, 2) el control preventivo y privilegiado de la suspensión de la ley autonómica como consecuencia de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Estado (art. 30 LOTC), lo que implica una posición prevalente de éste sobre los entes territoriales.—*Fernando Rey Martínez.*

Annuaire International de Justice Constitutionnelle (1990), Economica-Presses Universitaires d'Aix-Marseille; 892 páginas.

Recientemente ha aparecido el volumen VI de este Anuario, que, bajo la dirección del profesor Favoreu, edita el Groupe d'Études et de Recherches sur la Justice Constitutionnelle. Desde su presentación en 1987, el *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, que incorpora tanto trabajos doctrinales como estudios y análisis documentales de distinto orden, se ha convertido sin lugar a dudas en un instrumento de gran utilidad. Como ya señalara el profesor Pérez-Tremps al dar noticia de la aparición de los dos primeros números de este Anuario (núm. 25 de esta REVISTA, sección «Crítica de Libros»), la extensión de un *ius commune* europeo es especialmente clara en el ámbito de la justicia constitucional, en el que tanto los problemas como las soluciones aportadas en los distintos ordenamientos presentan un gran paralelismo. De aquí el interés de trabajos como los recogidos en este Anuario, que permiten un conocimiento de los principales Tribunales Constitucionales de nuestro ámbito cultural.

En esta ocasión, el volumen —que, como señala el profesor Favoreu en el Editorial, con sus casi novecientas páginas, alcanza dimensiones excepcionales— se abre con

las ponencias presentadas a la VIII Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos que se celebró en Ankara los días 7 al 10 de mayo de 1990. El tema tratado en esta ocasión fue el de «La jerarquía de normas constitucionales y su función en la protección de los derechos fundamentales», y se presentaron ponencias de Alemania (elaborada por el presidente del Tribunal Constitucional Federal, Roman Herzog), Austria (S. Morscher), Bélgica, España (ponencia elaborada por M. Rodríguez-Piñero y J. Leguina Villa, con la colaboración de los letrados J. García Roca y M. Sánchez Morón), Francia, Italia (M. Luciani), Portugal (M. Cardoso da Costa) y Suiza (A. Haefliger).

Como en anteriores ocasiones, estas ponencias responden a un cuestionario previo, con lo que —si bien se quita alguna flexibilidad a los trabajos— se consigue una cierta uniformidad que resulta especialmente útil al permitir comparar las soluciones que sobre los mismos problemas se han adoptado por los diversos Tribunales Constitucionales. En esta ocasión el cuestionario tiene dos partes. La primera trata de la función de los derechos fundamentales en cada Tribunal Constitucional y se abordan problemas como la distinción entre derechos del hombre, derechos fundamentales y derechos constitucionalmente garantizados, la aplicación e interpretación de derechos y las fórmulas de resolución de los conflictos entre derechos y de las colisiones de los derechos con otras normas constitucionales. La segunda parte se refiere a la existencia o no de relaciones jerárquicas entre las normas constitucionales y, más en concreto, al problema de si las normas constitucionales que reconocen derechos gozan de una superioridad jerárquica —material o formal— dentro del texto constitucional; se incluyen, asimismo, algunas consideraciones sobre la relación entre normas constitucionales y normas supranacionales y, más en concreto, entre Derecho constitucional y Derecho comunitario.

En la sección «Ensayos» se recoge un trabajo de Jérôme Tremau —perteneciente al Groupe d'Études et de Recherches sur la Justice Constitutionnelle— titulado «La caducidad de las leyes incompatibles con la Constitución». El problema tratado es el del control de las leyes anteriores a la Constitución. Comienza el trabajo con un análisis de Derecho comparado en el que se examinan las soluciones dadas en los que el autor denomina *modelos históricos* (Alemania, donde —como es sabido— el control se ejerce por los tribunales ordinarios, e Italia, donde, a través de la noción de *inconstitucionalidad sabrevenida*, la competencia se ha reservado a la Corte Constitucional) y en los *modelos recientes* (Bélgica y España), en los que existe una concurrencia de jurisdicciones. La segunda parte se centra ya en el sistema francés, con un detenido análisis tanto de la doctrina como de la jurisprudencia del Consejo Constitucional y de la jurisdicción ordinaria.

A continuación se han recogido en el Anuario las ponencias presentadas a la VII Mesa Redonda Internacional, organizada por el Groupe d'Études et de Recherches sur la Justice Constitutionnelle, celebrada en Aix-en-Provence el 11 de julio de 1990, y que en esta ocasión versó sobre «El principio de no retroactividad de las leyes». Se presentaron catorce ponencias: Alemania (M. Fromont), Austria (B. Wagner), Bélgica (F. Delpérée), Canadá (P. Garant), Estados Unidos (M. Davis), Francia (T. Renoux), Grecia (E. Spiliotopoulos), Islas Mauricio (J. Colom), Italia (B. Caravita, A. Pizzorosso y G. Zagrebelsky), Japón (M. Ueno), Noruega (E. Smith), Polonia (L. Garlicki), Portugal (A. Ribeiro Mendes) y Suiza (B. Knapp). Especial interés tiene el informe final del profesor F. Moderne, en el que, con un importante esfuerzo de síntesis, resume el contenido de las ponencias presentadas alrededor de tres grandes cuestiones:

si existe una noción de irretroactividad admisible por todos los sistemas, ¿cuál es el valor de tal principio y cuál sería su campo de aplicación?

Como en los números anteriores, una parte importante del Anuario se dedica a las «Crónicas», en las que se informa sobre la actividad de los Tribunales Constitucionales: reformas normativas que afectan a su composición o competencias, ceses y nombramientos de magistrados, número y tipo de asuntos resueltos, asuntos de especial interés, etc. En este número se recoge información de quince países. No es posible resumir en estas líneas el contenido de todos los informes; como novedad cabe destacar la inclusión por primera vez de un informe sobre el Tribunal Constitucional húngaro. De entre los demás informes pueden resultar de especial interés el relativo a la Cour d'Arbitrage belga (ya que en 1990 se pusieron en marcha las reformas introducidas durante los años 1988 y 1989, que modificaron de forma sustancial sus atribuciones) y el informe sobre la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el que se analiza su evolución durante el período comprendido entre 1988 y 1990. El informe sobre el Tribunal Constitucional español fue elaborado por los profesores P. Bon, P. Cruz y F. Moderne.

En la sección de «Documentos» se recoge la traducción francesa de la ley sobre la Corte Constitucional húngara (ley núm. XXXII, de 1989, y un breve informe sobre el V Congreso de la Asociación Italiana de Constitucionalistas titulado «Los derechos fundamentales hoy». El volumen se cierra, como habitualmente, con una «Nota bibliográfica».—Angel J. Gómez Montoro.

WERNER VON SIMSON/JÜRGEN SCHWARZE: *Europäische Integration und Grundgesetz (Maastricht und die Folgen für das deutsche Vefassungsrecht)*, Berlín, Ed. W. de Gruyter, 1992; 192 páginas.

Recoge este libro la contribución de los autores a la segunda edición (1993) del *Handbuch des Verfassungsrechts*, de E. Benda/W. Maihofer/H. J. Vogel, que desarrolla y amplía la originaria aportación de Von Simson (*Verfassungsmässige Ordnung und Europäische Integration* —ahora apart. I—) a la primera edición, de 1983.

Que la cuestión del alcance de la incidencia de la integración sobre el ordenamiento constitucional (hasta hace muy poco tiempo secundaria, frente al brillo de la polémica en torno a la garantía comunitaria de los derechos fundamentales) deviene hoy un tema central del debate político y jurídico constitucional en Alemania, constituye la evidencia de la cual arranca este trabajo. Que ello es indiscutible quedará claramente de manifiesto a la vista de los debates en torno a la ratificación del Tratado de la Unión Europea (TUE) y consiguientes propuestas de reforma de la Ley Fundamental (LF), que han cristalizado, en lo fundamental, y sin entrar ahora en detalles que escapan al objetivo de esta nota bibliográfica, en el nuevo artículo relativo a la integración europea (art. 23), renovado fundamento constitucional para la controvertida —pendiente, todavía a mitad de febrero, ante el Tribunal Constitucional Federal (TCF)— ratificación del Tratado de Maastricht, así como para los futuros pasos de la integración.

La obra se estructura en cuatro apartados: I. «Cuestiones fundamentales de la integración europea» (págs. 3-17); II. «Desarrollo constitucional europeo hasta el mercado interior 1992: desde la perspectiva de la Ley Fundamental» (págs. 19-39);

III. «Perspectivas constitucionales más allá del mercado interior» (págs. 41-64);
 IV. «Perspectivas de futuro de la integración europea y del Derecho constitucional alemán» (págs. 65-78). Y se completa con un anexo donde se presenta extractado el Proyecto del Tratado de la Unión Europea.

El reconocimiento de la inviabilidad del Estado aislado, como un todo independiente, lleva a reconocer en la primera parte el vacío que la Comunidad ha venido a colmar, una Comunidad, «proceso en marcha», que crece en el ejercicio común y progresivo de anteriores derechos de soberanía estatales y que, cada vez con más frecuencia, debe responder a impulsos exógenos, a una cierta expectativa internacional. En consecuencia, se afirmará: «Los Estados necesitan la Comunidad; de lo contrario, nunca se habría llegado a ella. Pero la Comunidad necesita, todavía en algún tiempo, no menos a los Estados; de lo contrario, tampoco ella podrá existir y perdurar [...]». Su desarrollo no puede consistir en absorber más y más a los Estados miembros, de modo que al final sólo domine el campo un Estado federal» (pág. 6). Junto a ello se reconoce la necesidad que tienen los Estados de adaptarse a las exigencias de la integración, frente a las que, en última instancia, siempre será posible el abandono. Es ésta, sin embargo, una posibilidad que, a medida que avanza la integración, resulta más difícil, si no imposible, deviniendo, como deviene, cada día más nítidamente, la Comunidad una «base vital» de los Estados miembros (pág. 9).

Comienza la segunda parte caracterizando la apertura internacional de la LF y los instrumentos que sirven a la Declaración del Preámbulo de la Ley Fundamental relativa a la participación de la República Federal Alemana (RFA) en una Europa unida. Se destaca, claro está, el artículo 24 LF, que hace posible la participación en nuevas formas de relación entre los Estados, como las originadas en el proceso de integración europea. Sigue una referencia a la significación del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) como expresión de un amplio consenso europeo sobre valores fundamentales, cuya aceptación sin reservas es presupuesto para una integración democrática en Europa. Unos valores que se irradian también en el remozado marco de la Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE). Bajo el epígrafe «Estaciones del desarrollo constitucional europeo: de la Comunidad Europea de defensa al mercado interior» se recuerdan, primero, los orígenes del artículo 24.1 de la LF (fallidas propuestas de mayorías de dos tercios, exigencias de cierta «congruencia estructural», etc.), fundamento constitucional que ha venido siendo de la integración comunitaria de la RFA. (Pues bien, tras la reforma constitucional de diciembre pasado aquellas exigencias han devenido una realidad constitucionalmente vigente en la formulación del nuevo fundamento constitucional de la integración comunitaria —nuevo art. 23 LF—, dicho sea entre paréntesis.) En segundo lugar se recuerda la paulatina afirmación jurisprudencial del carácter específico y *sui generis* de la Comunidad y de su ordenamiento jurídico, cuya directa incidencia sobre los individuos ha llevado en la RFA a una prolongada polémica, con eco en todo el ámbito comunitario, en torno a la protección comunitaria de los derechos fundamentales. Los conocidos fallos «en tanto que» («Solange» I y II) marcan dos fases, de conflicto y concordancia, respectivamente. El reconocimiento por parte del TCF de la equivalencia del grado de protección en ambos ordenamientos, apoyado el interno en un catálogo detallado de derechos fundamentales y desarrollado el comunitario mediante apelación a los «principios generales del derecho», supondría, en efecto, una pacificación, doctrinalmente controvertida (cfr. las demandas de una «Solange» III —Streinz, Scholz...— y la clara respuesta de la mejor doctrina germana —Tomuschat, Everling—), de esta

«vieja» cuestión. Como bien se dice en el libro (págs. 31-32), a reserva de hipótesis inverosímiles, al TCF le resta un escaso margen de actuación en el posible control de la infracción de garantías constitucionales ocasionadas al dar cumplimiento a las obligaciones comunitarias. Un quebranto producido en esta forma debería llevar no a un control, siquiera mediato, de la normativa comunitaria al fiscalizar la normativa interna de desarrollo, sino a que el TCF demandase, vía cuestión prejudicial, al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) si la interpretación del Derecho comunitario no deja otra salida al legislador interno que no conduzca a la infracción de los derechos humanos de los que, conforme a la LF, es garante. El TJCE examinaría entonces si ésta es la única salida o si, por el contrario, existen otras que excluyan tal quebranto. Se trata, por último, de la muy controvertida incidencia de la integración sobre los *Länder*. No disponiendo del llamado «poder de integración», se han venido ensayando, desde los inicios de la andadura comunitaria, diversos mecanismos de cooperación con la Federación en vista de asegurar sus ámbitos competenciales de la mejor manera posible. En este ensayo se insiste en posiciones «moderadas», negando la identificación asuntos comunitarios/asuntos internos (como también la de asuntos comunitarios/asuntos internacionales), haciendo especial hincapié, frente a las demandas de coparticipación de aquéllos, en la necesidad de mantenimiento de la suficiente capacidad negociadora de la Federación (=Gobierno federal) en los resortes comunitarios. Esta tesis se ha visto en parte contestada por la reciente reforma constitucional, que aquí no toca sino mencionar (véanse arts. 23, cit., 24.1.a, 50 y 52.3, todos de la LF, en *BGBL*, I, 1992, de 24 de diciembre, págs. 2086-2087).

En la tercera parte, partiendo del carácter dinámico y abierto de la integración, se abordan, sucesivamente, los rasgos configuradores de la Unión Europea, confluencia de rasgos federalizantes junto a otros intergubernamentales; las futuras relaciones de la Unión y sus Estados miembros, postulando una cierta virtualidad descentralizadora del principio de subsidiariedad, alumbrando futuribles conflictos en los nuevos ámbitos competenciales o poniendo de relieve los claros «indicios» normativos, no ya políticos, de una Europa a dos velocidades (págs. 49 y 63 —donde se pone de relieve la contradicción con la estructura comunitaria que ello supone—), en los sectores de la unión económico-monetary y de política social; el desarrollo institucional de la Comunidad, destacando la potencialidad legitimadora de los principios de la democracia parlamentaria en las tareas de legislación y control de la Europa comunitaria, sin perder nunca de vista la singularidad de tal estructura (ni siquiera con estas matizaciones parece a otros admisible esta propuesta —véase el comentario a esta misma obra de H. P. Ipsen, en *DVBL* 21, 1992, pág. 1450—) y presentando los progresos experimentados y por venir en este ámbito político. Mayor atención merece el tratamiento procedimental de las resoluciones de Maastricht a la luz del Derecho constitucional alemán (págs. 54-61), que lleva a los autores a cuestionar la suficiencia del artículo 24.1 LF en relación con el derecho de voto de los comunitarios en elecciones locales, postulando (conforme al pronunciamiento del TCF relativo a la Ley Electoral de Schleswig-Holstein, *BVerfGE* 83, 37 y sigs. [59]) la reforma previa de la LF, igualmente precisa en relación con la futura creación del Banco Central Europeo. Hasta aquí la reforma constitucional ya referida les ha venido a dar la razón, aunque sólo en parte: así, a los nuevos párrafos de los artículos 28.1 y 88 se han de sumar la introducción de un nuevo fundamento constitucional de integración, el artículo 23.1, que desplaza al artículo 24.1 a otros supuestos supranacionales distintos de los comunitarios, y de otra serie de modificaciones, no especialmente caras a los autores (pág.

58), en favor de una mayor participación de los *Länder* (especialmente arts. 23,1,2 y 4-6, a desarrollar por una futura ley, donde se garantizan sus «viejas» exigencias de consentimiento, información y participación, y 24.1.a, que les reconoce un cierto poder de integración supranacional, al margen de lo comunitario). En consecuencia, reforma primero y ratificación después. Y ello por la exigencia de «conformidad» constitucional de todas las actuaciones estatales, incluidas las exteriores; así, «... antes de que la RFA se obligue internacionalmente tendrán que crearse los presupuestos constitucionales que posibiliten a los órganos estatales una cumplimentación de estas obligaciones conforme a la Constitución» (pág. 60). Merece el entrecomillado un mínimo comentario. En primer lugar, como en el propio trabajo se indica, no está nada claro el alcance de esta afirmación, y así, por ejemplo, en relación con la ratificación del Tratado de Unificación alemana se flexibiliza extraordinariamente su alcance, sin llegar a negar que el Gobierno federal pueda acordar, con ocasión de su actividad exterior, reformas de la LF en un tratado internacional (véase la referencia en página 61, nota 218 al Auto de la Sala 2 del TCF de 18-IX-1990, por cierto erróneamente citado, en *BVerfGE* 82, 316 y sigs. [320]), y en segundo lugar significa esto prácticamente la recepción de una vía de control preventivo (pág. 60, nota 217) que, en principio, podría parecer ajena al sistema de justicia constitucional operante en la RFA, ejercitable antes de la entrada en vigor de aquella ley que vaya a expresar el consentimiento a la ratificación de un tratado internacional. Un control semejante se ha ejercitado en el pasado (pág. 60, nota 216) y se está ejercitando ahora en relación con la ratificación pendiente (al escribir esta nota bibliográfica) del TUE por la RFA. Muy brevemente dicho, se trata de dos recursos de amparo ante el TCF, que esconden una seria contestación, ciertamente marginal, al avance de la integración prescrito en el Tratado de Maastricht (véanse algunas referencias al detalle en *Frankfurter Allgemeine Zeitung* de 31 de diciembre de 1992, pág. 4). Cierra esta tercera parte, en lo que es un hilo conductor de todo el ensayo, una apelación a la necesaria imbricación de Comunidad y Estados, una Comunidad que tiende hacia una cierta centralización, topando con el límite «físico» de su imposibilidad de devenir un Estado (centralizado) europeo (el art. 24.1 LF no sería una base suficiente para ello —pág. 64, nota 226—, como tampoco lo parece el nuevo art. 23) y unos Estados que, ante las perspectivas de integración económica, monetaria..., comienzan a columbrar con incertidumbre su destino futuro (pág. 63). En este marco se entiende mejor el «atrincheramiento» constitucional verificado, con la aludida reforma de la LF, por la nueva Alemania.

En la cuarta y última parte se arranca de una tajante afirmación: «El Estado alemán es el Estado de la LF. Si la Comunidad no se quiere apartar del hecho de la estatalidad alemana, tiene que respetar al menos lo que el artículo 79.3 plantea como su contenido irrenunciable» (pág. 65). Se trata, como es sabido, de los principios propios del Estado federal, social y democrático de Derecho. Pues bien, la tesis ha encontrado anclaje en el artículo 23.1 LF. Entre las posibilidades de constricción de un poder europeo soberano se glosan la adscripción de competencias tasadas a agencias autónomas o la revocación nacional de competencias aviesamente ejercitadas por la Comunidad, sin dejar de insistir en el carácter de atribución de las competencias comunitarias. Más allá de este enfoque «atrincherado», y sin duda más interesantes, parecen las referencias a la labor configuradora que toca a los Estados en la «lucha en torno a la estructura y el derecho de la CE» (pág. 73, así como en págs. 77-78). La evidencia del creciente intercambio jurídico-político de la Europa actual, que lleva a desactivar conflictos como el relativo a los derechos fundamentales, fuerza desde luego una reinterpretación (y,

en su caso, reforma) del Derecho constitucional de los Estados. Una flexibilización constitucional que en la RFA parece chocar, en última instancia, con la *identidad* de su ordenamiento constitucional (jurisprudencia «Solange», II), una expresión «suficientemente flexible» (pág. 77) en la que caben futuros desarrollos comunitarios. Cierra la obra una referencia final al momento histórico de confluencia de las reformas comunitarias e interna. La consulta de este relevante ensayo debe tener presente, a la vista de las indicaciones incluidas en esta nota, el nuevo tenor de algunos preceptos de la LF centrales en esta materia.—Antonio López Castillo.

ANTONIO D'ATENA: *Costituzione e Regioni. Studi*, Milán, Giuffrè Editore, 1991; 474 páginas.

Procederemos a dar breve noticia de esta nueva publicación en calidad de novedad formal, no de contenido, puesto que éste no constituye novedad. Efectivamente, nos encontramos ante la reunión de un conjunto de artículos del autor escritos a lo largo de las dos últimas décadas, de muy desigual extensión e importancia —desde voces para Enciclopedias a breves notas sobre sentencias de la Corte Constitucional—, que tienen su origen en 1971 (con un comentario sobre una sentencia de la Corte Constitucional intitulado «La potestad regional integrativa y disposiciones de actuación de los estatutos especiales») y llegan hasta 1990 (con un estudio sobre la crisis de la ley regional). La utilidad de esta reseña estriba, pues, en dar cuenta de que los numerosos artículos (veintidós) de este solvente autor, sobre cuestiones regionales, se publican ahora reunidos en un amplio volumen. Como el propio D'Atena se cuida de aclarar en el prefacio, no se trata, por tanto, de una reflexión *a posteriori* sobre el hecho regional, sino de «una serie de *flashes*» (*sic*) lanzados puntualmente a medida que se iniciaba la andadura de las Regiones italianas.

El conjunto de artículos tiene, en ese sentido, el interés de lo inmediato, pues, como es sabido y el propio autor recuerda en el prefacio, que, éste sí, constituye una breve pero sustanciosa reflexión actual, desde el mismo inicio de la configuración de las Regiones ordinarias italianas, el aparato legislativo que las acompañó (decretos de transferencia de 1972 —véase el trabajo recogido en las páginas 305 a 331 del volumen—, Ley de 1975 o Decreto 616 de 1977 —a cuya constitucionalidad dedicó el estudio ahora recogido en las páginas 333 a 352—) desdibujó notoriamente el diseño que la Constitución preveía para este capital aspecto del Estado. A mayor abundamiento, la legislación y, en no menor medida, la jurisprudencia constitucional posterior contribuyeron a ahondar esa diferencia entre el diseño del legislador, por llamarlo así, y el diseño del constituyente. El de aquél encontró un consenso relativamente extendido en la doctrina, que critica la regulación del Título V de la Constitución como «uno de los más significativos ejemplos de la miopía y del provincialismo de los que habrían dado prueba los padres constituyentes», según resume el propio D'Atena. De aquí que la regulación constitucional en cuestión sea vista, más que como un complejo normativo a desarrollar, como un obstáculo a remover. Frente a esta tendencia, bastante compartida, el autor se muestra netamente contrario, y habla de los «devastadores efectos que tal inversión de perspectiva ha tenido sobre el sistema de autonomías regionales» italiano, así como de lo que ello supone desde el punto de vista mismo de la «lógica del principio de legalidad constitucional».

A pesar de ser el libro un conjunto de estudios individuales, el resultado final es notablemente coherente y abarca desde lo que se podría entender que son las premisas o la parte general —que se corresponde con la excelente voz «Regione» de la *Enciclopedia del Derecho*— hasta la perspectiva europea, de tanta actualidad en estos momentos, compuesta por trabajos más recientes, como es lógico, habida cuenta de la intensificación de las relaciones entre Regiones y CEE en estos últimos años. Salvo algún trabajo de objeto puntual (p. ej., «La redefinición legislativa de la “Beneficencia Pública”»), la mayor parte son generales. Así, se recogen trabajos sobre fuentes (los Estatutos regionales ordinarios, la ley regional y su crisis o la abrogación referendaria de las leyes-marco, entre lo más relevante), sobre la Administración regional (funciones, control sobre lo que el autor denomina «actos monocráticos» de las Regiones), transferencia de funciones (reparto de competencias Estado-Regiones y su cierre) y, en fin, las autonomías especiales (con un trabajo dedicado, como no podía ser menos, al muy peculiar caso de Estatuto siciliano y su control constitucional) y las respectivas normas de actuación de sus correspondientes leyes constitucionales. Ha de insistirse, pues, en que el conjunto de artículos del autor —que se considera discípulo de Crisafulli y Sandulli—, aunque sobre cuestiones algunas veces puntuales, tiene una evidente coherencia, precisamente determinada por los dos términos que sirven de título a la obra: Regiones y Constitución.—*César Aguado Renedo*.

HENRY ROUSSILLON: *Le Conseil Constitutionnel*, París, Ed. Dalloz, 1991; 137 páginas.

Que lo conciso y lo sistemático no está reñido con la densidad es algo que demuestra a la perfección este libro del profesor de Derecho Político de la Universidad de Ciencias Sociales de Toulouse, cuya claridad expositiva se compagina con un agudo tratamiento de las cuestiones más polémicas que hoy presenta el singular sistema de control de constitucionalidad francés, ofreciéndonos una viva y crítica panorámica de conjunto muy de agradecer por el lector extranjero.

El libro se inicia con un capítulo preliminar en el que, tras justificar la naturaleza jurisdiccional del *Conseil*, se analiza el procedimiento de designación de sus miembros y su estatuto, haciéndose eco de los problemas que, desde una óptica sociológica (sexo, edad, profesión...), presenta su composición. Acto seguido se nos describe su estructura interna y los distintos servicios administrativos, para pasar a un examen detallado de los aspectos procedimentales que comprende desde la legitimación hasta la publicación y efectos de la sentencia.

El primer título de la obra, que aparece bajo la sugerente rúbrica de «El Consejo Constitucional y la protección de los derechos fundamentales», nos sumerge de inmediato, a través de los tres capítulos que lo integran, en la sabida controversia surgida en el vecino país como consecuencia de la falta de una expresa constitucionalización de un catálogo de derechos fundamentales. Cuestiones tales como la del «bloque de la constitucionalidad» y su creación jurisprudencial, el alcance y contenidos materiales del mismo, así como una interesantísima reflexión acerca de la eventual inclusión en aquél de los tratados internacionales, se unen al no menos apasionante debate sobre la jerarquización de los derechos fundamentales y su dimensión territorial. El título se cierra con una profunda reflexión acerca de lo que podríamos denominar «déficit procedimental» del sistema de constitucionalidad francés, con particular incidencia en la falta de cauces idóneos y directos para el acceso del ciudadano a la justicia consti-

tucional. Al hilo de esta reflexión, el autor estudia el proyecto de reforma constitucional de 1990 —que, como es conocido, pretendía modificar el sistema de justicia constitucional francés otorgando mayores facultades al *Conseil*— y las reticencias políticas que conllevaron, a la sazón, su eventual bloqueo parlamentario.

El segundo gran apartado de la obra se dedica al estudio de la función de control que el *Conseil Constitutionnel* ostenta sobre la designación y competencias de los restantes órganos constitucionales del Estado. En cuanto a su primera función, se estudia su intervención como último órgano fiscalizador de los procesos electorales, tanto en las elecciones parlamentarias como en las presidenciales. Respecto a lo segundo, el autor nos ofrece una visión global de las tensiones existentes entre Legislativo y Ejecutivo y las de soluciones adoptadas por el *Conseil*, mostrándonos así su posición real dentro del entramado orgánico-institucional sobre el que se erige el Estado francés.

Estamos, pues, ante un libro pensado para la docencia universitaria que no deja, sin embargo, de ser útil para todo lector interesado en estos temas.—*Francisco Camaño Domínguez*.

HARRY H. WELLINGTON: *Interpreting the Constitution, The Supreme Court and the Process of Adjudication*, Yale University Press, New Haven & London, 1991; 196 páginas.

Este libro es el primero de una serie que pretende abordar cuestiones actuales y controvertidas en el pensamiento jurídico norteamericano contemporáneo. Y, cuando ello es posible, plantear puntos de vista que estimulen el debate. Su estilo, por tanto, no es el puramente académico, normalmente acompañado de gran aparato de citas doctrinales o con abundante recurso a la jurisprudencia. Más bien se trata de plantear los problemas de forma directa y en un estilo accesible para los no especialistas. El asunto central de este ensayo es el de la autoridad de la interpretación constitucional llevada a cabo por el Tribunal Supremo norteamericano. Más en concreto, el de los problemas que plantea la existencia de un órgano creador de derecho que no tiene las características de los órganos representativos, es decir, no es elegido y no es responsable ante los electores.

En el sistema norteamericano, como sistema de *common law*, no hay duda de que las decisiones de los tribunales, fundamentalmente las decisiones en apelación, cumplen dos funciones: por una parte, ponen fin a la concreta disputa que se planteaba ante ellos para su decisión, y por otra, establecen la regla que en el futuro deberá aplicarse a casos similares. Las sentencias de los tribunales son, por tanto, fuente de derecho. A diferencia de lo que sucede con el derecho creado por el legislador o por la Administración, en el caso del derecho de creación judicial no existe una «participación» de los ciudadanos en su elaboración —excepción hecha, claro está, de aquellos que fueron parte interesada en el momento de la resolución del litigio que sentó la regla de derecho aplicable a los casos futuros (la decisión que establece el precedente)—. ¿Es correcto que los tribunales, más allá de la resolución de concretas disputas, realicen también una tarea de normación, de creación de derecho? ¿Es legítimo que los tribunales emanen normas que obligan a otros ciudadanos cuya opinión o cuyos argumentos no han sido atendidos?.

En un mundo donde las leyes fueran claras y el derecho estático no sería precisa más función del juez que la de resolver concretas disputas. El derecho cambia con el transcurso del tiempo, pero no siempre cambia el texto de las leyes en este proceso de adaptación a la realidad social. Y una forma a través de la que este cambio se produce es mediante el proceso de decisión de litigios, lo que el juez Frankfurter denominó *litigating elucidation*. Es cierto que los ciudadanos tampoco tienen siempre oportunidad de participar en la elaboración del derecho de tipo legal, puesto que las leyes no se revisan cada legislatura, pero sigue siendo verdad que es difícil que los ciudadanos, en cuanto tales, puedan influir en la decisión de los jueces. Aunque el sistema americano ha habilitado algunos mecanismos para que la opinión pública pueda hacerse oír de alguna manera en los procesos (mediante los *amicus curiae briefs* o, en algunos casos, mediante su participación como «grupo afectado», como *class*, en el supuesto de que se admita una *class action*), el problema de la participación puede ser mitigado, pero no resuelto.

La eficacia del derecho de creación judicial está condicionada por el principio del «tratamiento igual de los casos iguales». La cuestión es, pues, decidir cuándo un caso es igual a otro, porque sobre esto caben opiniones. Un caso podrá sustraerse a la aplicación del precedente si se demuestra que las circunstancias concretas aconsejan que sea tratado como excepción a la regla general establecida por la decisión judicial anterior. Y existe además otro límite muy importante: el legislador siempre puede eliminar la eficacia del precedente y dictar una clara regulación legal para los casos a los que hacía referencia, cuando la interpretación del tribunal ha versado sobre la aplicación e interpretación de las leyes. Otra cosa es la interpretación de la Constitución. La diferencia fundamental a la hora de distinguir entre tipos de precedentes y su eficacia normativa procede de los distintos parámetros utilizados por el tribunal para decidir un caso. En Derecho americano cabe diferenciar tipos de *adjudication* según que el fundamento de la decisión descansa sobre el *common law*, el derecho de carácter legal, o el derecho directamente derivado de la Constitución (*common law, statutory, or constitutional adjudication*). El *common law* es creado por los jueces al menos en el sentido de que la interpretación y aplicación del derecho anterior consiste en la interpretación y aplicación de la regulación que procede de una decisión judicial anterior. En esta categoría entra buena parte del derecho de contratos y responsabilidad civil. En la decisión judicial que implica a las leyes están presentes ya otras ramas de poder. Estos órganos (legislador, Administración) son productores de derecho en un sentido más amplio de lo que lo son los tribunales. Aquí, en la *statutory adjudication*, la interpretación y aplicación lo es, fundamentalmente, de la regulación emanada por el legislador, aunque decisiones judiciales anteriores en aplicación de las leyes requerirán también interpretación. Cualquiera de estas formas de decisión judicial queda, en última instancia, sometida a eventual cambio por voluntad del legislador, aunque es claro que el volumen de trabajo que éste tiene da lugar a que la tarea de supervisión de las decisiones judiciales no se lleve a cabo.

Ambas formas contrastan con el proceso de *constitutional adjudication* o *judicial review*. El conflicto se plantea aquí porque una ley emanada por el legislador, sancionada por el presidente y aplicada por agentes públicos es declarada inconstitucional —y toda aplicación ilegal— por el Tribunal Supremo. La interpretación de la Constitución llevada a cabo por el Tribunal Supremo tiene apariencia de ser definitiva. Sin embargo, en muchas ocasiones no se trata realmente de un veto a la interpretación que de la Constitución ha hecho el legislador. Existe determinado tipo de *judicial*

review que no actúa sobre los fines perseguidos por el legislador, sino sobre la forma en que éste puede constitucionalmente pretenderlos. Es lo que sucede con doctrinas tales como las relativas a *delegation*, *vagueness or overbreadth*. La *delegation doctrine*, raramente empleada en el nivel federal, exige al legislador que delimite con detalle los criterios que una *agency* debe seguir para llevar a cabo el desarrollo de una determinada legislación en consecuencia con los fines que la ley persigue; la *vagueness doctrine* exige mayor especificación a la hora de articular los fines perseguidos por la ley, y la *overbreadth doctrine* exige, por su parte, que los objetivos perseguidos sean establecidos de la forma más concreta o particular posible. El Tribunal sólo corrige la forma o el camino seguido por el legislador y no el contenido de su legislación. No obstante, la cuestión latente en todo este asunto de la interpretación constitucional es la de cuál es o cómo desvelar el «auténtico» significado de la Constitución.

Tras detenerse en la discusión que ha enfrentado a «originalistas» con «no originalistas», evaluar las ventajas o dificultades que plantea la asunción rigurosa de la presunción de constitucionalidad de las leyes o el ejercicio consiguiente del *self-restraint*, el autor propone como método a la hora de las cuestiones de interpretación constitucional difíciles el que se deduce de una particular aplicación del *common law*. En su opinión, el Tribunal Supremo, a la hora de decidirse por un concreto entendimiento de los preceptos constitucionales en contra del legislador, toma en cuenta opiniones y argumentos externos. Es decir, las opiniones contrapuestas de los abogados o la negociación que se produce en el seno del Tribunal influyen de manera relevante en la adopción de la decisión final. Pero también influyen los llamados *public values* o la *public morality*. ¿Qué sucede cuando la decisión del Tribunal, apoyada en un determinado concepto de *public morality* se demuestra errónea? Si la adaptación a la realidad social se predica también de la jurisprudencia de los tribunales, ante la discusión provocada por las decisiones judiciales en materias tales como aborto o pena de muerte, el autor sugiere acuñar un concepto de «error judicial» que haga referencia a la desconexión entre la interpretación por el Tribunal de determinados valores públicos y su vigencia social. Partiendo de la dificultad de revocación de la doctrina del Tribunal Supremo en cuestiones constitucionales en ausencia de una *overruling decision*, se deben arbitrar otras vías de comunicación entre el Tribunal y la opinión pública, de forma que la autoridad de las decisiones constitucionales no provoque un anquilosamiento del «derecho constitucional» ajeno a los cambios sociales.—*M.ª Angeles Ahumada*.